



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0148

Palmira, Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Gloria Dolly Ospina Martínez – C.C. Núm. 29.926.905
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00356-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA DOLLY OSPINA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.926.905, actuando a nombre propio, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social, integridad personal, dignidad humana y petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante se encuentra afiliada en la EPS EMSSANAR, diagnosticada desde el 2014 con resección de melanoma maligno con vaciamiento axilar (Cáncer) (ganglios centinelas), donde ha sido intervenida quirúrgicamente el 26 de diciembre de 2014 y 22 de febrero del 2020, y en la actualidad se encuentra en tratamiento de inmunoterapia, donde en diciembre de 2022 le ordenaron "TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES", la cual no ha sido materializada hasta la fecha. Razón por la cual el pasado 27 de julio, formuló derecho de petición PQR143758, la cual tampoco ha sido contestada.

Igualmente, informa que la entrega de medicamentos, son suministrados a destiempo, lo cual ha generado interrupción de su tratamiento de salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada, brinde una contestación a su derecho de petición y aunado a ello, la autorización de los requerimientos: "TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)(PBS), ECOGRAFIA DE MAMA, CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS (PBS); NIVOLUMAB 480 MG X 5; HIDROMORFONA 2.5 MG X 180; PREGABALINA 75 MG X 60; LEVOTIROXINA x 25 MICROGRAMOS X 50"

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2093 de 4 de agosto de 2023, admitió la presente acción constitucional, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HEMATO ONCÓLOGOS S.A.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES

Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, como agente interventor de la EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 2192 de 12 de septiembre de 2023, se requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal, copia del fallo de tutela 76-520-4003-007-2022-00026-00.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Igualmente, indica que la petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante EMSSANAR E.P.S, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, manifiesta:

"Sea lo primero indicar que tratándose la protección solicitada de la respuesta de fondo a un DERECHO DE PETICIÓN, el competente para cumplir con el supuesto constitucional, es quien maneja la información requerida, en este caso la ENTIDAD EPS EMSSANAR de manera que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA carece de competencia para incidir en dichas pretensiones por ser de manejo administrativo exclusivo de la accionada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el DECRETO 780 DE 2016, que en materia de la AUTONOMIA Y DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA, establece en el ARTICULO 2.5.3.8.4.4.1. lo siguiente: "La autonomía administrativa y financiera de las Empresas Sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Particular del sector. Así las cosas este ente territorial carece de competencia para intervenir sobre decisiones de carácter administrativo, financiero que a su interior se deban tomar, por ser de manejo administrativo exclusivo del hospital. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaría Departamental de Salud, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésta vinculada, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo de cargo exclusivo del EPS EMSSANAR resolver de fondo el DERECHO DE PETICION BASE DE ESTA ACCION".

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, la accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores.

El abogado del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitando que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La Subdirección Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, delantadamente aduce que no existe un nexo de causalidad entre la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante, y dicha entidad, máxime cuando es la EPS donde se encuentra afiliado la encargada de la prestación del servicio de salud. Luego expone la situación de intervención de la EPS EMSSANAR y hace la aclaración que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, pues le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud y sancionar en ejercicio de la función de control a sus vigilados, conforme lo establece el numeral 33 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

La abogada de la empresa E.P.S. Emssanar, expone que GLORIA DOLLY OSPINA MARTÍNEZ, se encuentra inscrita en el Municipio de Palmira(V), siendo beneficiaria del régimen Subsidiado en Salud. Frente al caso concreto señala: *"Usuaría solicita RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN. De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por ONCOLOGIA el día 31/08/2023 en HEMATO ONCOLOGOS SA - CALI (VALLE), medico tratante ordena el estudio de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC], POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con NIVOLUMAB SOLUCION INYECTABLE, medicamentos HIDROMORFONA TABLETA, LEVOTIROXINA TABLETA, ESOMEPRAZOL TABLETA, PREGABALINA CAPSULA, ACETAMINOFEN TABLETAS y POLIETILENGLICOL POLVO, incluidos dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, los medicamentos LEVOTIROXINA TABLETA, ESOMEPRAZOL TABLETA, PREGABALINA CAPSULA, ACETAMINOFEN TABLETAS y POLIETILENGLICOL POLVO se encuentran contratados con ENSALUD SAS bajo la modalidad CAPITA, NO se requiere autorización y se entregan con historia clínica y ordenes medicas en prestador mencionado. Se solicita al área de soluciones especiales gestionar la respectivas autorizaciones de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC] e HIDROMORFONA TABLETA. La POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD y NIVOLUMAB SOLUCION INYECTABLE se encuentran contratados bajo la modalidad PGP (PRESUPUESTO GLOBAL PROSPECTIVO) con la institución HEMATO ONCOLOGOS SA, NO se requiere autorización y la atención se solicita con historia clínica y ordenes medicas, se solicita al área de soluciones especiales gestionar la programación de POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD. Frente a la solicitud de ECOGRAFIA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, PBSUPC Res. 2808 del 2022, se encuentra contratado bajo la modalidad PGP (PRESUPUESTO GLOBAL PROSPECTIVO) con la institución ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - SEDE SAN VICENTE - PALMIRA (VALLE), NO requiere autorización y la atención se solicita con historia clínica y ordenes médicas. Respecto del derecho de petición, aduce que se brindó contestación parcial a la accionante. No obstante, asegura que tanto en la petición como en la acción de tutela se traducen en las mismas solicitudes de los cuales la EPS, ha realizado todo el despliegue administrativo a fin de lograr su materialización.*

La Representante Legal de Hemato Oncólogos S.A., Señala que dicha institución ha brindado la atención en salud a la usuaria cuando lo ha requerido. No obstante, los

pedimentos del amparo, son de resorte exclusivo de la EPS EMSSANAR, a la cual se encuentra afiliada.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora GLORIA DOLLY OSPINA MARTÍNEZ, presentó acción de tutela en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del derecho a la salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental en comento, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si:

- ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora GLORIA DOLLY OSPINA MARTÍNEZ, al no materializar los requerimientos *TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC]; ECOGRAFIA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con NIVOLUMAB SOLUCION INYECTABLE x 5; medicamentos HIDROMORFONA TABLETA 2.5 MG X 180; LEVOTIROXINA TABLETA x 25 MICROGRAMOS X 50 y PREGABALINA CAPSULA 75 MG X 60, ordenado por su médico tratante?*
- ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA DOLLY OSPINA MARTÍNEZ al no dar contestación clara, congruente y de fondo a su petición?

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no ha materializado los requerimientos *TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC]; ECOGRAFIA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con NIVOLUMAB SOLUCION INYECTABLE x 5; medicamentos; LEVOTIROXINA TABLETA x 25 MICROGRAMOS X 50 y PREGABALINA CAPSULA 75 MG X 60, razón por la cual habrá de concederse el amparo solicitado en los términos establecidos con la normatividad y jurisprudencia vigente.*

Respecto del medicamento "*HIDROMORFONA*", se evidencia que el mismo fue objeto de estudio por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 31 de enero de 2022, dentro del radicado 76-520-4003-007-2022-00026-00, es por ello, que en caso que se considere incumplido, se deberá, si a bien lo tiene, formular el pertinente incidente de desacato ante el citado despacho judicial.

Finalmente se evidencia que, frente al derecho de petición, desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene

¹ Sentencia T-499 de 2014.

la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".³

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".⁴ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁸. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁹. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, y de las probanzas allegadas al plenario, se evidencia que la señora GLORIA DOLLY OSPINA MARTÍNEZ, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, con un diagnóstico de: "MELANOMA MALIGNODE PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO"

Frente a los requerimientos *TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC]; ECOGRAFIA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con NIVOLUMAB SOLUCION INYECTABLE x 5; medicamentos; LEVOTIROXINA TABLETA x 25 MICROGRAMOS X 50 y PREGABALINA CAPSULA 75 MG X 60*, se constata que cuentan con orden médica, de donde deviene que deben ser materializados por la E.P.S, con la entidad que contrate para ello, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que tienen las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido el actor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

En atención medicamento "*HIDROMORFONA*", se constata que el mismo fue objeto de estudio por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 31 de enero de 2022, dentro del radicado 76-520-4003-007-2022-00026-00, es por ello, que en caso que se considere incumplido, se deberá, si a bien lo tiene, interponer incidente de desacato, ante el citado despacho judicial.

Ahora, frente al derecho de petición formulado por la actora, el cual, NO fue aportado al plenario, y por ende este despacho judicial lo desconoce, se tiene, que la EPS dentro del presente trámite tutelar brindó su contestación, lo que de suyo impone que desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime cuando se afirma que se tratan de las mismas pretensiones que aquí se debaten.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HEMATO ONCÓLOGOS S.A.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora GLORIA DOLLY OSPINA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.926.905, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le sea agendado, practicado y suministrado a la señora GLORIA DOLLY OSPINA

MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.926.905, los requerimientos: *TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC]*; *ECOGRAFIA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS*; *POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con NIVOLUMAB SOLUCION INYECTABLE x 5*; *medicamentos*; *LEVOTIROXINA TABLETA x 25 MICROGRAMOS X 50* y *PREGABALINA CAPSULA 75 MG X 60*. Todo lo anterior, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante con la entidad que contrate para ello, sin ningún tipo de dilaciones administrativas.

TERCERO: Frente al pedimento del medicamento "*HIDROMORFONA*", se evidencia que el mismo fue objeto de estudio por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 31 de enero de 2022, dentro del radicado 76-520-4003-007-2022-00026-00, es por ello, que en caso que se considere incumplido, se deberá formular si a bien lo tiene, incidente de desacato ante el citado despacho judicial.

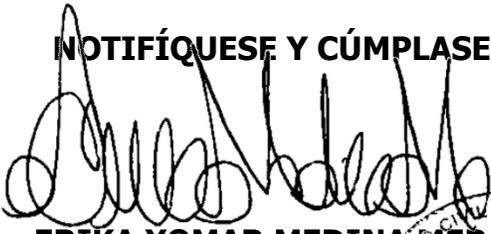
CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto frente al derecho de petición, por lo dicho previamente.

QUINTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HEMATO ONCÓLOGOS S.A.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



JUEZ

Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica presenta fallas